

SENTENCIA Nro. 1317 /16

Expte. N° 817/926/2016

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29..... días del mes de Diciembre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "MOLINOS MB S.A. s/ RECURSO DE REPETICION EXPEDIENTE N° 0039838/376-M-2015 (DGR) y;

### CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 14.12.2016, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que a fs. 50/52 el contribuyente, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Nro., 561/16 del 19.09.2016 encuadrándolo en el artículo 134 del Código Tributario Provincial.

Que este órgano debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por las partes, a quienes incumbe fijar el alcance y contenido de la tutela de sus derechos.

No obstante lo referido en cuanto a la plataforma fáctica de la controversia, y como la misma queda fijada, no ocurre lo mismo con la determinación de las normas jurídicas aplicables al caso, pues en lo que a ello concierne, el Tribunal debe atenerse exclusivamente a su conocimiento del orden jurídico vigente, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por los litigantes (iura novit curia) (cfr. Palacio, Lino Enrique: "Derecho Procesal Civil", p. 1, págs. 258/260).

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El imperativo de congruencia en la sentencia exige que medie conformidad entre ésta, lo peticionado y lo resuelto por la Autoridad, vale decir, que la decisión se ajuste a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el expediente en tanto que la calificación jurídica que hacen las partes no es vinculante para el tribunal quien, en virtud del axioma iura novit curia, debe aplicar el derecho que estime que corresponda.

La labor de subsunción, esto es, el encuadramiento de la plataforma fáctica dentro de una categoría o concepto jurídico, es materia que compete exclusivamente al Tribunal y no a las partes.

Suficientemente demostrativo de este aserto es el texto de la primera parte del artículo 34 del CPCC, de aplicación supletoria que inserto en el capítulo correspondiente a los deberes y facultades del órgano jurisdiccional, preceptúa: "Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijarán la norma legal que deba aplicarse al caso".

Siempre en el orden de consideraciones que se vienen desarrollando, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la decisión de la causa por razones legales no invocadas por las partes, no constituye violación constitucional alguna y sí sólo ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho (Fallos: 219:67; 247:381).

En suma, como dice Eduardo Couture, el principio iura novit curia significa pura y simplemente que el juez no se halla atado por los errores y omisiones de las partes y que, en la búsqueda del derecho, todos los caminos se hallan abiertos ante él (cfr. "Fundamentos del derecho procesal civil", n° 181, pág.286).

Por todo esto concluyo que el nomen iuris del recurso presentado a fs. 50/52 es el de "apelación" previsto en el artículo 142 de la ley 5121 ( tv. ) , ya que en los supuestos de acciones de repetición deducidas por el contribuyente ante la

Dr. JORGE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JORGE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JORGE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Autoridad de Aplicación ( art. 140 CTP), contra las resoluciones dictadas por ésta solo cabe deducir la vía recursiva anunciada.

Sentada dicha premisa, se advierte que el contribuyente, MOLINOS MB S.A. cuenta con domicilio fiscal en calle Almagro Nro. 1749 Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, y se presenta por intermedio de su apoderado Sr. JOSE MANUEL MUIÑO, quien justifica su personería mediante copia de Poder General Amplio de Administración obrante a fs. 84/90 de estos actuados.-

Que surge del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación (aprobado por Acuerdo N° 3 del 21/10/2015 (B.O.T. 21/10/2015), Apartado IV, Artículo 11 inc. 3) que el recurso interpuesto debe contener el domicilio constituido del recurrente, necesariamente en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En virtud de ello y habiendo omitido el contribuyente cumplir con dicho requerimiento, resulta necesario subsanar dicha deficiencia, por lo que corresponde intimarlo a constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán (art. 13 R.P.T.F.A)

Por ello,

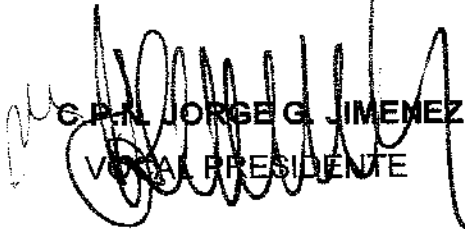
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

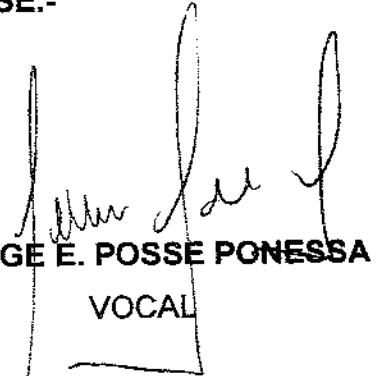
**1. TENER** por radicadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación, quien entenderá en el estudio y consideración de ellas.

**2. INTIMAR** al contribuyente **MOLINOS MB S.A.** en el domicilio de Almagro Nro. 1749 – Barrio Primero de Mayo de la Ciudad de Córdoba- Provincia de Córdoba a fin que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 horas constituya domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 13 del R.P.T.F.A...-

**3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-**

S.G.

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MÍ

